



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-253/2020

Hechos

Recurrentes: Sixto Cruz Ortega y otros.  
Responsable: Sala Regional CDMX.

Tema: Desechamiento por incumplir el requisito especial de procedencia.

Modificación del sistema de elección

El 15/06/2017, el Instituto local aprobó el procedimiento de cambio de modelo de elección del Municipio Ayutla de los Libres, Guerrero y validó la consulta hecha a su ciudadanía para integrar el órgano de gobierno municipal para el proceso electivo 2018.

Solicitud de consulta

El 10/09/19, los recurrentes solicitaron al OPLE la realización de consultas ciudadanas para modificar el régimen de elección, es decir, para transitar del SNI al sistema de partidos políticos.

Respuesta

En respuesta, el OPLE determinó que le correspondería al Concejo Municipal y a la Asamblea Municipal de Representantes determinar la procedencia de la solicitud, y de ser el caso, someterla al escrutinio de la ciudadanía. Determinación que fue controvertido ante el Tribunal Electoral de Guerrero.

Sentencia estatal

El 03/03/20, el Tribunal local revocó y ordenó al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal, convocar a la Asamblea Municipal para dar contestación a la solicitud presentada, a efecto de que en un plazo no mayor a treinta días naturales determinara el procedimiento o la ruta de respuesta.

Sentencia impugnada

El 29/11/20, finalmente, la SRCDMX, Modificó los efectos de la resolución al considerar que debió ser flexible al fijar los plazos para el cumplimiento de su resolución, pues para ello se debe tomar en cuenta la emergencia sanitaria; asimismo, vinculó al OPLE para que apoyara a las autoridades indígenas.

Recurso de reconsideración

El 3/11/20, en desacuerdo, los recurrentes presentaron el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

Desechamiento

La demanda de recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia porque la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral o consuetudinaria.

Ello, porque en ningún momento inaplicó una norma del SNI de Ayutla de los Libres, Guerrero, sino que su actuación se limitó a determinar, que la Asamblea Municipal de Representantes es la autoridad competente para dar respuesta a la petición de la parte actora para el cambio de sistema electoral, al ser la máxima autoridad indígena en el municipio.

Tampoco se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, ya que la responsable se limitó a realizar un estudio de mera legalidad relacionado con la normativa municipal que los rige, así como el contexto jurídico de la población indígena.

Asimismo, los planteamientos de la parte actora están enderezados a cuestiones de mera legalidad, de las cuales esta Sala Superior no puede emitir pronunciamiento en el recurso de reconsideración.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-253/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Sixto Cruz Ortega y otras personas, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios ciudadanos SCM-JDC-71/2020 y SCM-JDC-72/2020, acumulados.**

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
V. RESUELVE.....	12

## GLOSARIO

<b>Asamblea Municipal:</b>	Asamblea Municipal de Representantes en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
<b>Bando:</b>	Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
<b>Concejo Municipal:</b>	Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Instituto local/OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de instituciones local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Municipio:</b>	Ayutla de los Libres, Guerrero.
<b>Recurrentes:</b>	Sixto Cruz Ortega y otras personas.
<b>Sala responsable o Sala CDMX:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-71/2020 Y SCM-JDC-72/2020 acumulados.
<b>SNI:</b>	Sistema Normativo Interno.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## I. ANTECEDENTES.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Isaias Trejo Sánchez y Daniela Arellano Perdomo.

**A. Contexto.**

**1. Modificación del sistema de elección.** El quince de junio de dos mil diecisiete, el Instituto local aprobó el procedimiento de cambio de modelo de elección del Municipio y validó la consulta hecha a su ciudadanía para integrar el órgano de gobierno municipal para el proceso electivo de dos mil dieciocho.<sup>2</sup>

**2. Validez de la elección.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, se declaró la validez de la elección y la integración del Concejo Municipal como órgano de gobierno municipal electo a través del SNI.

**3. Solicitud de consulta.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos del Municipio solicitaron al OPLE la realización de consultas ciudadanas para modificar el régimen de elección, es decir, para transitar del SNI al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

**4. Primera respuesta.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el OPLE emitió respuesta a la petición planteada,<sup>3</sup> en el sentido de determinar el órgano o instancia interna que debía pronunciarse, así como el procedimiento a seguir para resolver sobre la procedencia de la consulta. Lo cual fue controvertido por diversos integrantes del municipio.

**B. Instancia local.**

**1. Primera impugnación.** El Tribunal local revocó la determinación del Instituto local y ordenó la emisión de una nueva respuesta para que se pronunciara en forma directa sobre la solicitud planteada, para que aclarara los efectos de la remisión y la responsabilidad de cumplimiento de cada órgano involucrado.

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo 038/SE/15-06-2017.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo 051/SO/27-11-2019.



**2. Segunda respuesta.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el OPLE consideró que, para respetar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, le correspondería al Concejo Municipal y a la Asamblea Municipal de Representantes determinar la procedencia de la solicitud, y de ser el caso, someterla al escrutinio de la ciudadanía.<sup>4</sup>

**3. Segunda impugnación.**<sup>5</sup> El doce de febrero,<sup>6</sup> se controvertió la nueva respuesta ante el Tribunal local.

**4. Sentencia estatal.** El tres de marzo, el Tribunal local revocó y ordenó al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal, convocar a la Asamblea Municipal para dar contestación a la solicitud presentada, a efecto de que en un plazo no mayor a treinta días naturales<sup>7</sup> determinara el procedimiento o la ruta de respuesta.<sup>8</sup>

### **C. Instancia federal.**

**1. Juicios federales.** El nueve de marzo, diversos habitantes del Municipio presentaron demandas de juicios ciudadanos ante el Tribunal local, el cual las remitió con sus anexos a la Sala Ciudad de México el inmediato día dieciocho.<sup>9</sup>

**2. Sentencia impugnada.** El veintinueve de octubre, la responsable resolvió lo siguiente:

a) **Confirmó** la parte relativa a que la Asamblea Municipal de Representantes era el órgano comunitario facultado para dar contestación a las solicitudes planteadas, ya que la misma está

---

<sup>4</sup> Mediante acuerdo 051/SO/27-11-2019.

<sup>5</sup> TEE/JEC/007/2020, TEE/JEC/008/2020 y TEE/JEC/012/2020.

<sup>6</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

<sup>7</sup> Contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.

<sup>8</sup> Asimismo, vinculó al OPLE que, previo a la celebración de la Asamblea Municipal, desarrollara las actividades necesarias para informar, de forma completa y oportuna, las solicitudes que fueran sometidas a consideración de los integrantes del Ayuntamiento y los posibles efectos que pueda tener en su SNI.

<sup>9</sup> SCM-JDC-71/2020 y SCM-JDC-72/2020 acumulados.

integrada por quienes ostentan la representación de las comunidades del Municipio, además de constituir la última forma de organización establecida en potestad de su autogobierno.

b) **Modificó** los efectos de la resolución al considerar que **debió ser flexible** al fijar los plazos para el cumplimiento de su resolución, pues para ello se debe tomar en cuenta la emergencia sanitaria; asimismo, vinculó al OPLE para que apoyara a las autoridades indígenas.

#### **D. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el tres de noviembre, los ahora recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

**2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-253/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

**3. Terceros interesados.** El seis de noviembre, los coordinadores del Consejo Municipal presentaron escrito de comparecencia como terceros interesados ante esta Sala Superior.

### **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>10</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, 60 y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>11</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### IV. IMPROCEDENCIA.

##### 1. Decisión.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.<sup>12</sup>

##### 2. Marco normativo.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>13</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>14</sup>

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>15</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

---

<sup>11</sup> El pasado uno de octubre.

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>15</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>16</sup> normas partidistas<sup>17</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>18</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>19</sup>

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>20</sup>

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>21</sup>

-Se ejerza control de convencionalidad.<sup>22</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>20</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>23</sup>

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>24</sup>

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>25</sup>

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas regionales.<sup>26</sup>

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>27</sup>

### 3. Caso concreto.

---

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>27</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La **demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia<sup>28</sup> por las consideraciones que se plantean a continuación:

**¿Qué resolvió la Sala CDMX?**

**A)** Consideró infundados los conceptos de agravio en los que se cuestionó la legitimación de los coordinadores del Concejo Municipal, pues se trata de personas indígenas.

**B)** Por otra parte, confirmó lo relativo a que la Asamblea Municipal de Representantes es la autoridad competente para dar respuesta a la petición de la parte actora sobre la transición del SNI al de partidos políticos.

**C)** Finalmente, derivado de la emergencia sanitaria que se vive actualmente en el país, la Sala CDMX modificó los efectos de la resolución local al considerar que debió ser flexible al fijar los plazos para su cumplimiento.

**¿Qué exponen los recurrentes?**

Los recurrentes aducen que no es conforme a derecho que la responsable haya determinado que la Asamblea Municipal de Representantes es la autoridad competente para resolver sobre la petición de cambio de régimen.

En su opinión, esa decisión vulnera lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Constitución federal, porque de manera indebida se restringe su derecho a ser consultados para definir la forma de gobierno y elección de las autoridades municipales.

---

<sup>28</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



Lo anterior, porque el hecho de que cada comunidad haya elegido a un integrante o representante ante la Asamblea Municipal no implica que sustituya a las personas en su individualidad y menos aún que ejerza derechos que a cada persona corresponde, como es el derecho a ser consultado y elegir a sus autoridades.

Por otra parte, los recurrentes argumentan que la Sala CDMX indebidamente determinó que los integrantes del Concejo Municipal estaban legitimados para promover los juicios locales, pues para la parte recurrente carecen de legitimación porque en modo alguno precisaron una violación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Asimismo, consideran que se vulneró el principio de congruencia al ser indebido que la responsable modificara los efectos de la resolución del Tribunal local, cuando no fue motivo de controversia.

#### **¿Qué decide esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda de reconsideración porque:

La Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral o consuetudinaria.

Esto, porque la responsable en ningún momento inaplicó una norma del SNI de Ayutla de los Libres, Guerrero, sino que su actuación se limitó a determinar, que la Asamblea Municipal de Representantes es la autoridad competente para dar respuesta a la petición de la parte actora para el cambio de sistema electoral, al ser la máxima autoridad indígena en el municipio.

Tampoco se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

La Sala CDMX razonó y analizó la normativa municipal para conocer

las atribuciones del Concejo Municipal y de ahí determinó que si éste es electo por la Asamblea Municipal de Representantes resulta incuestionable que esta sea la autoridad indígena en el municipio facultada para atender la solicitud planteada

Lo anterior, condujo a la conclusión que resultaba apegado a derecho que, conforme a la solicitud de los recurrentes, la autoridad competente para pronunciarse al respecto sea la Asamblea Comunitaria como máximo órgano de autoridad indígena.

Por tanto, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que el tema central se concreta a resolver, la cuestión de, qué autoridad es la competente pronunciarse acerca de la petición de consulta formulada por los recurrentes, en cuanto al cambio del SNI al de partidos políticos, lo cual se circunscribe a meros aspectos de legalidad.

En el presente caso, la controversia se constriñe a determinar cuál es la autoridad competente para responder una solicitud sobre cambio de régimen normativo interno, sin que se advierta en modo alguno que se haya tomado una determinación sobre si la consulta es la vía para transitar de un SNI a uno de partidos políticos.

Por tanto, no existe análisis de constitucionalidad relacionado con la modificación de régimen derivado de una supuesta afectación al SNI o a los derechos de los integrantes de la comunidad indígena<sup>29</sup>.

En ese sentido, el tema que aquí se resuelve no podría involucrar o afectar derechos fundamentales, en cuanto al cambio del SNI al de partidos políticos, ya que la materia de la controversia se relaciona únicamente con la competencia de la autoridad facultada para dar respuesta a una petición sobre la transición del SNI al de partidos

---

<sup>29</sup> De conformidad con la Tesis XLVI/2016 de rubro: **CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**



políticos.

No es óbice a lo anterior, que los recurrentes aduzcan una supuesta vulneración a los artículos 1 y 2 de la Constitución, pues del escrito de demanda no se advierte algún planteamiento concreto sobre análisis de constitucionalidad.

Además, de la sentencia impugnada se advierte que el análisis de la Sala CDMX y los planteamientos de los recurrentes están relacionados con temas probatorios y de mera legalidad:

-Indebido estudio sobre la procedencia del medio de impugnación local.

-Violación al principio de congruencia.

-Incorrecta interpretación de los artículos 8 y 35 del Bando.

-Indebida valoración de los medios de convicción.

Derivado del análisis de los puntos mencionados, no se advierte que la responsable haya llevado a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad sobre una norma electoral determinada.

Tampoco se advierte que la Sala CDMX omitiera realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún agravio, o realizara un análisis indebido del mismo.

Por tanto, los planteamientos de la parte actora están enderezados a cuestiones de mera legalidad, de las cuales esta Sala Superior no puede emitir pronunciamiento en el recurso de reconsideración.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, tampoco se advierte que haya habido una vulneración al debido proceso o notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-113/2020, SUP-REC-72/2020, SUP-REC-75/2020 y su acumulado y SUP-REC-95/2020 y acumulados.

#### **4. Conclusión.**

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **V. RESUELVE.**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 253 de 2020<sup>30</sup>**

Este caso tiene que ver la impugnación de personas indígenas del Municipio de Ayutla de los Libres que pretenden que se realice una consulta a la ciudadanía de esa demarcación, sobre la transición de sistema normativo interno a sistema de partidos políticos, para elegir a sus autoridades.<sup>31</sup>

Al respecto, tanto el Tribunal local, como la Sala Regional consideraron que si bien no se encuentra regulado cuál es el órgano encargado para resolver sobre la procedencia de la solicitud de consulta, debía ser la Asamblea Municipal de Representantes, al ser el órgano de mayor jerarquía de acuerdo con su derecho consuetudinario, carácter que se le reconoció en la asamblea en que se eligió a la autoridad municipal.<sup>32</sup>

Los actores combaten esa determinación, porque consideran que la Asamblea Municipal de Representantes no es el órgano que debe resolver sobre la procedencia de la consulta, en tanto que es de reciente creación y sólo se creó para designar a las autoridades municipales y sus facultades devienen del Bando municipal, dentro de las que no se encuentra resolver sobre si debe hacerse o no una consulta para realizar un cambio de régimen.

En ese sentido, ellos consideran que las únicas autoridades que consuetudinariamente han tenido son las Asambleas comunitarias de

---

<sup>30</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participa en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán.

<sup>31</sup> La solicitud la sustentaron en que sólo el 42.11% de la población del municipio es indígena, por lo que consideran que el órgano municipal no representa la voluntad popular.

<sup>32</sup> Celebrada el 15 de julio de dos mil dieciocho.

cada localidad, colonia y delegación,<sup>33</sup> por lo que deben ser las que determinen la procedencia de su solicitud.

Formulo el presente voto particular a fin de explicar las razones por las que disiento de la postura de la mayoría, porque considero que se debería tener por cumplido el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que la controversia reviste importancia y trascendencia.

## **I. PROCEDENCIA**

El artículo 61 de la Ley de Medios establece como requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, que en la sentencia de fondo de la Sala Regional se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, esta Sala Superior ha interpretado diversos supuestos en lo que también se tiene por cumplido ese requisito, entre ellos, el contenido en la 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

El cual consiste en que de manera extraordinaria procede el recurso de reconsideración, cuando se trate de un asunto relevante y trascendente, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, esto es, cuando implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, y trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

Considero que, en el caso, estamos ante ese supuesto, ya que la cuestión a resolver es determinar cuál es el órgano dentro de la

---

<sup>33</sup> Incluso refieren que así se advierte en el dictamen antropológico que se entregó en su momento al Instituto local.



comunidad, de conformidad con sus usos y costumbres que debe analizar la procedencia de la solicitud de consulta para transitar del régimen de Sistema Normativo Interno al de partidos políticos.

Lo cual no es una cuestión menor, si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, por lo que tienen autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, de manera que pueden modificar sus sistemas normativos internos o bien abandonarlos si así lo desean.

En ese sentido, es importante, determinar cuál debería ser la vía que la ciudadanía de una comunidad indígena podría seguir, a partir de su propio Sistema Normativo Interno, para solicitar la consulta para que la elección de sus autoridades, en su caso, se modifique, para que sea a través del sistema de partidos políticos.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que tal solicitud no es frecuente en las comunidades indígenas que se rigen por Sistema Normativo Interno, además que es la primera vez que llega a esta instancia el conocimiento de una controversia sobre ese tipo de peticiones.<sup>34</sup>

## II. CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto, considero que el presente recurso de reconsideración es un caso relevante y trascendente, por lo que esta Sala Superior debió entrar a analizar el fondo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>34</sup> Al respecto, si bien en el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca la ciudadanía del fraccionamiento "El Rosario" solicitó la realización de una consulta ciudadana, para establecer la viabilidad de elegir a los integrantes del Ayuntamiento mediante sistema de partidos políticos, ello derivó en que se debía incorporar en ese órgano de gobierno una representación efectiva del fraccionamiento a través de un regidor (SUP-REC-90/2017 y acumulados).

## **SUP-REC-253/2020**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.